

nes, y temores que tanto le molestan y afligen, como si fuesen claras tentaciones del demonio; y sin dar lugar á las regulares excepciones de si él se explicó bien, si el Confesor se engañó &c., obre resueltamente contra estos sus temores, asegurándole de que no peca por las reglas que le señaló el Confesor, cuyas palabras debe apreciar, y preferir como si las oyera de boca del mismo Dios.

181 Persuádale á que sienta de Dios en bondad, que su Magestad no es tirano, sino Padre amorosísimo, que si le permite aquellas ansiedades y dudas, no es para perderle, sino para curarle de su amor propio y oculta soberbia, negándole aquella propia satisfaccion y seguridad que tanto solicita: que humillándose en la presencia de Dios, y recurriendo á su Magestad con frecuentes actos de fé, esperanza y caridad, le haga entero sacrificio de sí mismo, pasando por aquella falta de consuelo, porque se haga en él su santísima voluntad.

182 Ultimamente, le hará ver que el mas bien fundado escrúpulo que puede tener es el no sujetarse á los dictámenes de su prudente Director; porque Dios, que no es contrario á sí mismo, ciertamente quiere que le obedezca en aquellas reglas: y en guardarlas el escrupuloso ciertamente

no peca, aunque tal vez el Confesor hubiese errado en prescribirlas.

183 Lo V. acerca de las confesiones, si el escrupuloso hizo ya una vez confesion general bien hecha á juicio suyo por entonces, ó del Confesor con quien la hizo, jamas se le permita que para asegurarse de sus nuevas dudas repita nada (lo mismo ha de decirse de las confesiones posteriores) de lo que por entonces confesó; porque esto sería mover el cieno, y fomento de nuevos y mas perniciosos escrúpulos. Mas porque alguna vez podrá convenir el que sujeten de nuevo sus pasadas culpas, ó ya porque el Confesor que se supone distinto se entere de su vida anteacta, ó ya para que se humille mas, y las llore confesándolas de nuevo; jamas esto se permita sin suponer primero que la tal confesion no es necesaria, y por tanto no se les harán preguntas, en las quales debe tambien el Confesor proceder con mucha cautela y tiento, aun quando es preciso hacer algunas en las confesiones de la vida presente.

184 Porque como los escrupulosos andan tan acobardados, con cada pregunta que se les hace tienen nuevo fomento de escrúpulos. Si la persona que padece este trabajo está baxo de alguna direccion, defiera el Confesor á las reglas que le tiene señaladas

su

su propio Director: ni jamas le diga que este erró, ó que no es verdaderamente escrupulosa, sino que le constase con evidencia; antes bien aconsejele que esté á lo que le mandaron, y que no piense que por sus vanas aprehensiones le conviene mudar de Director; porque esa mudanza es muy nociva á los escrupulosos. Si los motivos que para ello alega son otros, antes de resolver lea el Confesor lo que sobre este gravísimo punto enseña el citado Padre Arbiol (a).

185 * Ultimamente advierta el Confesor que á muchas almas permite el Señor la cruz de los escrúpulos en castigo de sus

tibiezas. Procure el Confesor en todos que traten con diligencia y fervor el negocio de su salvacion: y esté siempre á la mira, observando como se portan para estrechar ó ampliar, segun pidiese la prudencia, las reglas dadas, y precaver que los escrúpulos degeneren en verdaderos pecados, y la indulgencia en relaxacion. Léase el citado Henno, quien con su acostumbrada concision trata muy bien este punto. Léase tambien, traducido del francés al castellano, un excelente librito *Tratado de los escrúpulos*, impreso en Madrid en la imprenta de Blas Roman año de 1777.

TRATADO IV.

DE LAS LEYES Y PRECEPTOS.

§. I.

Qué sea ley y precepto, y en qué se dividen.

186 **L**A ley es la regla exterior de los actos humanos; y se dice á *legendo*, pero con mas propiedad á *ligando*; porque los hombres se atan

y ligan por las leyes. La ley se define así: *Est ordinatio rationis ad bonum commune, ab eo, qui curam habet communitatis promulgata.* Dicese *ordinatio rationis*, porque la ley es la regla razonable y justa de los actos humanos, aunque remota y extrínseca. Dicese *ad bonum commune*, á diferencia del simple precepto, porque este es un

(a) Desengaños místicos, lib. 2. cap. 19. 22 & alibi.

un mandato que se pone al particular súbdito; pero la ley se pone á la comunidad, mirando al bien comun. Añádese *ab eo, qui curam habet communitatis*, porque la ley se ha de poner por superior que tenga potestad legislativa, y pueda obligar. En fin, se dice *promulgata*, porque si la ley no se intima ó promulga, no obliga. La ley es acto de voluntad, y lo dan á entender así las voces con que se pone; como son *jubeo, præcipio &c.* que son actos de la voluntad.

187 Para que la ley obligue se requiere que tenga cinco condiciones. I. Que sea justa, ó que se funde en razon. II. Que se ponga por legitimo superior. III. Que sea en orden al bien comun. IV. Que sea intimada y promulgada. V. Que sea perpetua, á diferencia del simple precepto; porque este mira á personas singulares, y espira por la muerte del que manda; pero la ley mira al bien comun, y dura despues de la muerte del legislador, y tiene siempre su fuerza (*).

188 Divídese la ley en eterna, natural y positiva. Ley eterna *est ratio divinæ sapientiæ, quate-*

nus est directiva omnium actionum creaturarum. De la ley eterna dimanán todas las demas leyes, natural, divina y humana, y faltar á ellas es oponerse á la recta razon y ley eterna, y por eso todo pecado es contra *legem Dei æternam*, como se dirá abaxo. La ley natural (que solamos llamar derecho natural) se define así: *Est judicium rectum, & naturale rationis, quo per lumen à Deo, vel æterna lege nobis impressum, cognoscimus, quid faciendum, vel omittendum sit.* Esta ley natural nos dicta estos principios primeros de la moralidad: *Bonum est faciendum, malum est vitandum. Quod tibi vis, alteri fac; quod tibi non vis, alteri ne facias &c.*; y de estos naturales principios se derivan los preceptos naturales del Decálogo.

189 La ley positiva (que otros llaman derecho positivo) se define así: *Est illa, quæ est libera legislatoris voluntate imposita est, & pendet;* y se llama positiva, porque se pone por el superior. Distínguese la ley positiva de la natural: lo I. en que la natural es invariable; pero la positiva se puede variar; y lo II. en que

(*) En duda de si obliga la ley, ó de si es justa ó no, ya obliga en práctica, porque se debe presumir por el legislador; y siendo verdad que este tiene derecho cierto para mandar, no se excusará el súbdito con la duda; además de que esta puede provenir de no saber las razones que movieron al Príncipe.

que aquellas cosas que estan prohibidas por la ley natural, por eso son prohibidas, porque *in se*, ó *ab intrinseco* son malas; v. gr. jurar falso, hurtar, matar &c.; pero aquellas cosas que se prohibien por la ley positiva por eso son malas, porque estan prohibidas; v. gr. trabajar en dia de fiesta, comer carne en Viernes &c. es malo y pecaminoso, porque está prohibido por ley positiva, ó derecho positivo.

190 La ley positiva se subdivide en divina y humana. Ley positiva divina es la que nace de la voluntad divina, y esta es una la ley antigua, y otra la ley nueva de gracia. La ley divina antigua fue promulgada por Moyses: la ley nueva de gracia fue dada por Christo Señor nuestro, quien fue su autor. La ley positiva humana es la que pende de la voluntad de los hombres; y esta se subdivide en derecho de las

gentes, derecho civil, y derecho canónico. El derecho de las gentes es una ley que los pueblos y naciones deben guardar entre sí por comun consentimiento; v. gr. la libertad de los comercios, la division de las haciendas, dominios, guerras, servidumbres &c. El derecho civil, ó ley civil es la que depende de la voluntad del Rey, ó Príncipes seculares para el buen gobierno de sus Reynos ó Repúblicas; y aquellas leyes que cada ciudad ó villa hace para sí, son *leyes municipales.* El derecho canónico, ó ley canónica ó eclesiástica es la que nace del Sumo Pontífice, y la que mandan los sagrados Cánones y Concilios, ó que ponen los Arzobispos y Obispos para el bien de la Iglesia, y la que ponen los Prelados de las Religiones para el provecho espiritual, y conservacion de sus súbditos (D).

191 * El precepto se define así:

(D) Por quanto este libro anda en manos de tantos, es oportuna la siguiente doctrina de Santo Thomas, que nadie debiera ignorar: *Potestas spiritualis & secularis, utraque deducitur à potestate divina: Et ideo, in tantum secularis potestas est sub spirituali in quantum est ei à Deo supposita, scilicet, in iis quæ ad salutem animæ pertinent. Et ideo, in his magis est obediendum potestati spirituali quam seculari: in his autem quæ ad bonum civile pertinent est magis obediendum potestati seculari, quam spirituali secundum illud Matth. Reddite ergo quæ sunt Cæsaris Cæsari.* D. Thom. 2. dist. 44. cap. 2. art. 4. De esta doctrina de Santo Thomas se deduce que los superiores eclesiásticos solo pueden poner leyes conducentes á las cosas espirituales, y pertenecientes al gobierno eclesiástico. Pero los superiores civiles, como son los Reyes, tienen la calidad de protectores y defensores de la fé y de la Iglesia: Trid. sess. 25. cap. 20.: por consiguiente, además de las leyes que miran al buen estado de su autoridad y sus Repúblicas, tienen la facultad de promulgar otras, con las quales hagan observar las que estan puestas por

así: *Est specialis ordinatio facta á superiore*. Dividese en afirmativo y negativo. Precepto afirmativo es aquel por el qual se manda hacer alguna cosa en cierto tiempo: v. gr. santificar las fiestas, oír Misa &c. Precepto negativo es aquel por el qual se prohíbe alguna cosa: v. gr. no fornicar, no hurtar &c. Distinguese en que el precepto afirmativo obliga *semper, sed non pro semper*; esto es, obliga por cierto y determinado tiempo; y así no en todo tiempo estamos obligados á oír Misa, sino en día de fiesta: no en todo tiempo estamos obligados á honrar á los padres, sino en aquel tiempo en que lo pide la ocasion. Pero al contrario es el precepto negativo, que este obliga *semper & pro semper*; esto es, por todo tiempo, porque en ningun tiempo es lícito matar, hurtar, fornicar &c. Todo precepto afirmativo incluye otro negativo de acto contrario; y así el precepto de amar á Dios, que es afirmativo, incluye otro negativo, que es nunca jamas aborrecerle. El precepto afirmativo de esperar en Dios incluye otro negativo, que es nunca desesperar &c.

los superiores eclesiásticos, Concillos, Sumos Pontífices y Obispos, para que de este modo no decayga en sus dominios el esplendor de la Iglesia. Esto es lo que dixo San Leon al Emperador Leon: *Debes incunctanter advertere Regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maxime ad Ecclesie præsidium esse collatam*, ep. 75.

192 Los preceptos, unos son naturales, y otros positivos. El natural es el que se funda en aquellos principios naturales: *Bonum est faciendum, malum est vitandum*; y así son los preceptos del Decálogo. El precepto positivo (que se llama así, porque *positum est ab aliquo*) se funda en la determinacion de la voluntad del superior. Estos positivos, unos son divinos, otros eclesiásticos, y otros civiles. Los positivos divinos son los que puso Christo Señor nuestro; como v. gr. comulgar *in articulo mortis*, consagrar en ambas especies, confesar antes de comulgar &c. Los positivos eclesiásticos son los que manda la Santa Madre Iglesia, como oír Misa, ayunar &c. Los positivos civiles son los que ponen los Reyes y Príncipes; como todo ello se da á entender por lo que se ha dicho de la ley.

§. II.

De la promulgacion de la ley.

193 **L**A ley no obliga antes de su promulgacion ó publicacion; pero una vez sufficientemente promulgada peca el pue-

pueblo que sin causa razonable no la recibe; y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la proposicion 28. que era esta: *Populus non peccat, etiamsi absque ulla causa non recipiat legem á Principe promulgatam*. Promulgada sufficientemente la ley, obliga en conciencia á todos los súbditos del legislador, con obligacion que llaman los Escolásticos *in actu primo*, aunque invenciblemente la ignoren; porque á todos se extiende ya la fuerza que tiene de obligar, en la que consiste dicha obligacion. Mas á los que no se ha divulgado todavia, ó por otro título la ignoran invenciblemente, no les obliga con obligacion *in actu secundo*, y en términos que pequen quebrantándola, ó queden obligados *in foro conscientie* á la pena que en ella se prescribe; aunque en el fuero externo deberán probar la ignorancia para librarse de la pena.

194 * Pero si el efecto de la ley no supone culpa, como sucede en las que por causa del bien comun inducen irritacion, inhabilitacion &c., se incurrirá en estas aun quando no se peque por haber obrado con la sobredicha ignorancia. Quando la ley puesta se fundó únicamente *in presumptione facti*, no obliga en conciencia, faltando ciertamente el hecho en que se funda; mas si se fundó en presuncion de peligro, como v. gr. la que prohíbe

confesarse con el cómplice *in peccato turpi*, obliga, aunque el peligro no tenga efecto; porque si entonces falta, es *per accidens*, y se notará lo siguiente:

195 * I. Que la ley no obliga á culpa quando no es la intencion del legislador que obligue. II. Que si la ley civil se opone á la divina y canónica, no obliga, porque se desvia de la rectitud que debe tener. III. Que quando se duda si la ley (sea civil ó canónica) está ó no recibida por el pueblo, obliga á su observancia; porque promulgada, como se supone, obliga sin dependencia de la aceptacion. Bien es verdad, que si promulgada la ley vieses que comunmente no se observa, y que el legislador, teniendo noticia de todo, y pudiendo, no insta por su observancia, no pecarás, si te conformases en eso con la comun práctica; porque la ley es un precepto comun, y no es de presumir que el legislador te quiso obligar á tí en particular; ademas que en este caso cesa la ley *per viam conniventiae*. Lo IV. Que si la materia de la ley es leve, no puede el legislador obligar con ella á culpa grave. La razon es, porque no es justo imponer graves obligaciones sobre materia leve, ó de poco momento. Dixe *sobre materia leve*, porque si fuese grave por alguna circunstancia, ya podrá el le-

Legislador obligar *sub gravi*.

§. III.

Del sugeto de la ley.

196 **C**ierto es que toda ley así civil como eclesiástica, teniendo las debidas condiciones obliga en conciencia, y que para obligar gravemente es necesario que las palabras con que se pone sean tales, que por el uso comun de los fieles den á entender que el legislador quiere obligar *sub gravi*. Las palabras con que esto se da á entender son estas y otras semejantes; *In virtute sanctæ obedientiæ; sub pœna excommunicationis majoris; sub attestatione divini judicii; sub indignatione Dei; sub pœna maledictionis æternæ &c.; præcipio, jubeo, prohibeo, veto, interdico;* pero no las que se siguen: *decernimus, statuimus, ordinamus, volumus &c.*: porque no son preceptivas sino solo dispositivas.

197 Digo lo I. todo hombre en llegando al uso de la razon, está obligado á la ley natural, y á la divina; y si está bautizado, lo está tambien á la eclesiástica ó canónica, y todo hombre está sugeto á la ley civil ó política que le pone su Príncipe *in ordine ad mores*. La razon de todo lo dicho es, porque nuestra voluntad está sujeta á la de Dios, y á la ley de la razon, y por

consiguiente á la de los Prelados, legisladores y superiores. Consta ex illo Pauli (ad Rom. cap. 13.): *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit: non est enim potestas, nisi á Deo: itaque qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit.*

198 * Digo lo II. el legislador no está obligado á guardar sus leyes *vi coercitiva*, y en quanto á la pena; mas por fuerza de direccion estará obligado á guardar *quoad culpam*. La razon es, porque la ley natural ordena y manda que la cabeza se conforme con los miembros; y está obligado el legislador con su exemplo á promover en sus súbditos la observancia de las leyes, segun aquel comun sentir: *Regis ad exemplum totus componitur orbis.*

199 Digo lo III. los Clérigos y demás eclesiásticos estan obligados á guardar las leyes civiles que miran al bien comun y buen gobierno de la República; como v. gr. las que tasan el valor de la moneda, las que señalan el justo precio á las cosas, las que prohiben sacar mercaderías del reyno, ó introducirlas de los extrangeros, las que prohiben llevar armas &c. La razon es, porque aunque los eclesiásticos sean partes distinguidas del pueblo, son verdaderamente ciudadanos y vasallos del Príncipe; y como dixo San Agustín:

Tur-

Turpis est pars suo universo non congruens; por lo qual esta obligacion no solo es *directiva* y de conciencia, sino que es tambien *coactiva*, y con sujecion á las penas temporales que admitiere la autoridad y reverencia de su estado, como dice Salcedo (a).

200 * Digo lo IV. Es lo mas probable y seguro que los peregrinos estan obligados á las leyes particulares de los lugares por donde pasan, aunque de su inobservancia no se siga escándalo ni perjuicio al territorio; porque las leyes *immediatè censentur afficere territorium*; por cuya razon el que está fuera del suyo propio, no está obligado á sus particulares leyes, y puede conformarse con las razonables costumbres del pueblo en que se halla, segun aquello tomado de San Ambrosio: *Si fueris Romæ, Romano vivito more; & si sis alibi, vivito sicut ibi.* Y así como el peregrino está excusado de sus leyes por hallarse en ageno territorio, la razon dicta que por lo mismo esté obligado á las ajenas.

201 * Dixe á las leyes *particulares de los lugares*, porque si las leyes fuesen del derecho comun estarán mas bien obligados á ellas, aunque no se observen en sus propios territorios: v. gr. el Castellano que en dia de Sába-

do pasára por Navarra ó Aragon, no podia allí (b) comer de grosura como pudiera en Castilla; pues ademas de lo dicho, esta facultad en el caso tenia razon de privilegio local, del qual no se puede usar fuera del lugar privilegiado. Dixe tambien *aunque de su inobservancia no se siga ó haya escándalo ni perjuicio al territorio*; porque si hubiese algo de esto, no hay quien excuse á los peregrinos de observar las leyes, aunque sean particulares, de los territorios ajenos, pues sería la inobservancia contra el precepto natural y divino, como es claro.

202 Digo lo V. Los vagos ó vagabundos que no tienen domicilio propio, estan obligados á guardar las leyes de los lugares por donde pasan, porque en ellos adquieren domicilio; y si esto no fuera así, á ninguna ley estarían obligados: lo qual sería grave inconveniente. Algunos dicen que los vagos solo estan obligados á guardar las leyes del derecho comun, mas no las particulares de los lugares por donde transitan; pero nuestra sentencia es mas probable, y la que se debe seguir en práctica.

203 De la doctrina precedente se infiere, que si por la mañana sales de tu lugar en que se guarda fiesta, y vas á otro don-

de

(a) De Contrabando, fol. 185. (b) Dispensó Pio VI. en Febrero de 1776.

de no se guarda, no pecarás aun que allí adonde vas no oigas Misa; si bien deberás oirla antes de salir, si cómodamente pudieres, y el negocio te diere permiso para ello; pero si sales de tu lugar, donde es día de ayuno, y haces viage á otro donde se come de carne, no podrás comerla hasta que salgas del territorio; porque tienes obligacion de guardar la ley de tu propio domicilio mientras te hallares en él.

204. Nótese que el que de propósito se ausenta de su propio domicilio donde se ayuna, y se pasa á otro donde se come de carne solo por el fin de no ayunar y comer, peca; porque como dice el derecho: *Fraus & dolus alicui patrocinari non debent.* Otra cosa sería si este tal se ausentara por causa de algun negocio, que en este caso no sería transgresor del precepto.

§. IV.

De la ley penal, y su obligacion.

205. Comúnmente la ley humana se divide en moral, penal, y mixta de moral y penal. La ley moral ó preceptiva es aquella que dirige las costumbres obligando al acto; pero no impone pena alguna, v. gr. dice la ley: *Mandamos, queremos, ó ponemos en conciencia.* La ley solo penal es aquella que no obliga á culpa, sino solo á la pena:

v. gr. dice la ley: *El que hiciere tal cosa, sea castigado con tal pena.* Esta pena puede ser espiritual, como la excomunion; puede ser temporal, como confiscacion de bienes; ó corporal, como pena de cárcel, cortar la mano &c. La ley mixta de moral y penal es la que contiene precepto, y juntamente añade pena: v. gr. dice la ley eclesiástica: *Mandamos ó prohibimos tal cosa debaxo de excomunion mayor &c.* Dice la ley civil: *Mandamos, pena de la vida ó pérdida de la hacienda, destierro &c., que no se lleven tales armas.* Estas se llaman leyes mixtas, porque se mezclan con la moral y penal. Esto supuesto:

206. Es comun contra los DD. que se dan leyes purè penales que no obligan á culpa, sino solo á pagar la pena; porque la ley no obliga sino segun la intencion del legislador: y así vemos en las Religiones que por los Prelados se ponen algunas leyes y estatutos que no obligan á culpa, sino solo á la pena que se impone. La dificultad solo está, y es grave entre los DD., si las leyes mixtas obligan en el fuero de la conciencia; pero la dificultad procede no de las leyes eclesiásticas, sino de las civiles mixtas.

207. Acerca de esta dificultad hay dos opiniones opuestas. La I. dice que la ley civil mixta de moral y penal, aunque la pena sea grave, como perder la vida, ha-

ciencia

ciencia &c., no obliga *sub mortali* á su cumplimiento, como no conste que esta fue la voluntad del legislador, ó como no haya escándalo ó desprecio de la ley, sino que solo obliga á la pena.

208. La II. opinion afirma que la ley civil mixta de moral y penal no solo obliga á la pena, sino tambien á la culpa. La razon es porque la ley que contiene precepto obliga en conciencia. La ley civil mixta de preceptiva y penal contiene este precepto: luego obliga en con-

ciencia. Pruébase la menor con este exemplo. Dice el Rey: *Mandamos, pena de muerte, ó pena de perder toda la hacienda, que no se lleven pistolas.* Esta ley no solo contiene pena, sino tambien precepto: luego la ley mixta de moral y penal contiene precepto. Lo otro porque toda pena supone culpa; y el Legislador quando manda debaxo de pena grave, tiene intencion de obligar con toda la eficacia que puede: luego es claro que no solo intenta obligar á pena, sino tambien á culpa (E).

Es-

(E) De aquellas palabras del autor *toda pena supone culpa*, que es una proposicion de eterna verdad, se infiere que no hay leyes puramente penales, ó que obliguen á sola la pena sin ligar la conciencia; por lo qual quebrantar la ley civil que impone pena será culpa: la dificultad está en saber si las leyes civiles, y con mas fuerte razon las eclesiásticas, obligan siempre baxo culpa grave: á esto respondo que siempre que la pena es grave, obliga no solo por caridad propia, como dice el autor, sino con obligacion de justicia. La razon es: si la pena es grave, será importante y grave tambien la materia que se manda; pues de otra suerte no procedería con prudencia el legislador que por materias leves ó de poca importancia para el bien comun ó buen gobierno de la republica impusiese penas graves; en esto no hay duda: luego de la gravedad de la pena que la ley pone se infiere que el superior obliga á culpa grave.

Y no vale el argumento que dice, que los superiores civiles no piensan en la conciencia quando ponen leyes, y aun tales los ha habido que han ignorado qué quiere decir obligacion baxo pecado; porque se responde que la obligacion de obedecer en los súbditos no proviene de la intencion del superior, sino de que Dios nos manda obedecerlos, siempre que no manden lo contrario á los mandatos expresos del mismo Dios; porque entonces: *Obedire oportet Deo magis quam hominibus*; y así aunque el superior civil no tenga presente la conciencia de los súbditos quando intima sus leyes, estos quedarán obligados al cumplimiento baxo culpa grave, si la materia es grave, por solo el capítulo de tener el superior civil una autoridad comunicada por el mismo Dios, de la qual quiere usar, y los súbditos una ley en la naturaleza y la Escritura de obedecerle en lo que manda.

No obstante, puede el superior civil ó eclesiástico no querer obligar á culpa, ó solo obligar á culpa leve, porque puede no querer usar de toda la autoridad que ha recibido de Dios.

209 * Esta II. opinion es la mas probable y mas segura, y la que se debe seguir en práctica, no solo porque con ella se precaven muchos abusos y relajaciones, sino porque tambien parece deducirse con toda claridad del Apóstol (ad Rom. 13.) en donde dice: *Qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit. Qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem acquirunt.* Y mas abaxo: *Ideo necessitati subditi estote, non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam.* Las quales últimas palabras dan claramente á entender la doctrina de nuestra conclusion.

210 * Y se notará lo siguiente: I. Que aunque las leyes purè penales solo obligan en conciencia á sujetarse á la pena, y no á lo que inmediatamente ordenan, sin embargo quando la pena es grave, como la pérdida de la honra, confiscacion de bienes &c., se pecará mortalmente en quebrantarlas, no porque se falte á la ley, sino porque es contra caridad propia exponerse á tales riesgos: si bien quando la ley impone penas gravísimas, como de muerte ó mutilacion, ó si su observancia es muy necesaria *ad bonos mores*, no se ha de juzgar por purè penal, sino por mixta; pues en estas circunstancias es claro que el legislador intenta obligar en conciencia.

211 * II. Que las leyes de

los tributos y otras del Real servicio, como son las de sorteos y quintas para soldados &c., obligan en conciencia, no solo porque son preceptivas, ó por lo menos mixtas, sino porque las contribuciones y servicios son debidos al Príncipe, segun aquello del Apóstol (ad Rom. 3.): *Ideo enim, & tributa præstatis, Ministri enim Dei sunt in hoc ipsum servientes. Reddite ergo omnibus debita, cui tributum, tributum, cui vectigal, vectigal.* Y la razon es porque entre la república y el Príncipe hay un contrato, en cuya virtud el Príncipe se obliga á defender y conservar la república, y esta á contribuirle con las cosas necesarias: por lo que en la sentencia comun dicha obligacion es de justicia; lo qual es para mí certísimo, como tambien la obligacion de restituir en los que faltasan en ella.

212 * De lo dicho se infiere lo I. que pecan mortalmente los mozos que sin legitima causa huyen en tiempo de quintas, no solo porque faltan á la obediencia, sino porque con su fuga son ocasion de muchas extorsiones y daños, y de que vayan otros, á quienes quizá no les tocara si todos entrasen en el sorteo. Por lo qual, así los fugitivos como los que les avisan y ayudan, pecan, y todos estan obligados á restituir á los agraviados. Lo mismo se ha de decir de los solda-

dos

dos desertores. Infírese lo II. que tambien los contrabandistas que pasan sus mercaderías por alto y sin riesgo, pecan mortalmente, no solo contra caridad propia y del próximo, porque van determinados á salvar á todo trance sus cargas, resistiendo *viribus & armis* á los guardas y ministros, expuestos á matar ó que los maten, dexando destruidas sus familias, hijos &c., sino porque defraudan notablemente al Rey sus debidos derechos: por lo qual los dichos estan incapaces de absolucion si no dexan este modo de vivir; y estan obligados á acusarse de todo el tiempo en que han vivido expuestos voluntariamente al peligro de matar á otros y perder ellos la vida.

§. V.

Si los actos internos estan sujetos á la ley.

213 **E**s principio general que las acciones humanas son materia de las leyes, porque caen baxo de la potestad del superior, y se ordenan al bien comun. La dificultad solo es acerca de los actos internos, si estos pueden ser mandados por alguna ley humana, civil ó eclesiástica. Para lo qual se nota que de dos modos se puede considerar el acto interno. I. Quando es puramente interno, ó *secundum se*

præcisè. II. Quando es necesario para que el acto externo se ponga debidamente en execucion, por quanto tiene con él alguna dependencia ó conexión. Esto supuesto:

214 Digo lo I. Los actos puramente internos, esto es, *secundum se præcisè* considerados, no pueden ser *de facto* mandados ó prohibidos *directè & per se* por la ley positiva humana, ya sea civil, ya eclesiástica. Y es la razon porque lo que es oculto se reserva solo para Dios (juxta illud Ps. 7.): *Scrutans corda & renes Deus*: luego solo á Dios, que conoce los actos puramente internos, los puede mandar *directè*. Lo otro porque como consta del derecho: *De occultis non judicat Ecclesia*. Y aunque es verdad que Christo Señor nuestro de su poder absoluto pudo haber dado á su Iglesia esta potestad; pero hasta ahora no consta por derecho alguno que la haya comunicado: y así vemos que la Iglesia no ha reservado la heregia puramente interna, ni la usura purè mental; pues aunque son gravísimos pecados delante de Dios, no se incurre por ellos en las penas del derecho.

215 Digo lo II. Los actos internos en el II. modo considerados, esto es, quando son necesarios para que debidamente se ponga en execucion el acto externo, ó quando con él tie-

nen

nen alguna dependencia ó conexión, no solo pueden ser mandados por la Iglesia, sino que *de facto* los manda. La razón es porque quando el acto externo está tan conexo con el interno, que sin él no puede tener entidad moral, ni ser acto humano religioso ó acción de merecimiento, es indubitable que mandando la Iglesia *directè* el acto externo, manda tambien *indirectè* el acto interno que le constituye *in esse morali*.

216 De lo dicho se infiere lo I. que mandando la Iglesia rezar el oficio divino, ayunar y oír Misa, manda tambien la intencion de dichos actos mandados: por lo que si formas intencion de no rezar, no ayunar &c., aunque despues retractes la voluntad, ya pecaste mortalmente por la mala voluntad primera que tuviste. II. Que mandando la Iglesia *directè* el oficio divino, manda tambien *indirectè* la atención, porque está necesariamente conexa con el rezo, y sin ella no puede ser acto humano ó religioso.

217 Notése que para satisfacer á la ley no se requiere intencion expresa de obedecer ó sujetarse á ella, basta la intencion virtual ó implícita de hacer lo que la ley ó precepto manda; porque así se salva que se cumple con el acto humano. De que se infiere que si un dia de Domin-

go oyes Misa sin acordarte que era dia de fiesta, aunque despues sepas que era dia festivo, no estás obligado á oír otra Misa, porque ya has satisfecho el precepto. Mas, aunque oigas la Misa con ánimo de no satisfacer por entonces al precepto, sino con intencion de oír otra, no estarás obligado á oírla, sino á mudar de ánimo ú de intencion, persuadiéndote á que ya cumpliste con el precepto. Lo qual es digno de notarse para consuelo del Clérigo escrupuloso, que habiendo rezado el oficio divino con alguna involuntaria ó leve distraccion, y por esta causa hace el ánimo de volverlo á rezar, diciendo que no quiere le valga lo rezado, no estará obligado á repetir el rezo, sino á mudar de ánimo, y deponer el error, persuadiéndose á que rezó bien.

218 Aquí se suele dudar si con un mismo acto se puede satisfacer á muchos preceptos. R. *affirmative*; si no que se presume otra cosa de la mente del superior, y en las obligaciones de justicia. De que se infiere que si la fiesta de San Juan ocurre en Domingo, con una Misa cumples con los dos preceptos: y el que hace voto de ayunar un Viernes en que caen las quatro Temporas, con un ayuno satisface al voto y al precepto eclesiástico; y así en otros casos quando la obligación de muchos preceptos cae

sobre una misma materia.

219 Dixe si no que se presume otra cosa de la mente del superior, y en las obligaciones de justicia; porque si tienes hecho voto de rezar cada dia un rosario, y el Confesor te impone por penitencia que reces un rosario, lo deberás rezar en aquel dia dos veces, porque el voto mira á la virtud de la religion, y el precepto del Confesor á la satisfaccion sacramental, que son diversos motivos; y así se presume que fue la intencion del Confesor, mientras que no declare lo contrario. Lo mismo es si teniendo obligación de restituir á los pobres diez reales por bienes inciertos mal adquiridos, el Confesor te manda por penitencia que des á los pobres diez reales de limosna, deberás dar veinte. La razón es porque la restitucion de los diez reales por bienes inciertos mal adquiridos es por débito de justicia, y la limosna de los diez reales que impone el Confesor es por piedad; y con una solucion no se satisface á muchas obligaciones ó á diversos títulos, quales son la piedad y la justicia.

220 * Adviértase que quando la ley ó precepto expresan el motivo por qué se ponen, colocan la cosa mandada en aque-

lla especie de virtud á que el motivo pertenece; como v. gr. de templanza, si se manda el ayuno; de religion, si se manda la Misa, & sic de cæteris. De que se infiere que el que quebrantando la ley no pone la cosa mandada, no solo peca contra obediencia, sino tambien contra aquella virtud que la ley misma intentaba; y así el que faltó, v. gr. al precepto de la Misa, no satisface á la confesion diciendo quebranté un precepto eclesiástico, sino que debe explicar qual fue; porque siendo el de la Misa tiene su pecado otra especie que se llama irreligiosidad; siendo del ayuno, intemperancia; y así respectivamente de los demas.

§. VI.

Causas que excusan de la observancia de la ley ó precepto.

221 * Las causas que excusan de la observancia de la ley son nueve. La I. es la ignorancia invencible en la forma expresada arriba (a). La II. es el miedo, en la forma que tambien se dixo allí mismo §. 4.

222 La III. causa que excusa de la observancia de la ley es la prescripcion ó contraria costumbre. De modo que toda ley positiva que

(a) Trat. I. de los actos humanos, §. 5.

que no se recibe ni observa siendo humana, en pasando sin observarse todo aquel tiempo necesario para que pueda prescribir la costumbre contraria, no obliga, porque la costumbre contraria á la ley positiva humana, si está legítimamente introducida, derogada la ley. Para prescribir la ley por costumbre han de pasar diez años, si es civil; y si es canónica, es necesario que pasen quarenta. Mas nótese que ninguna costumbre puede darse contra la ley natural, ni contra la divina, ni contra el derecho de las gentes; y si se diese, se llamará *abuso* ó *corruptela*, que se deberá extirpar.

223 La IV. causa es la *impotencia*, ora sea física, ora sea moral. Por *impotencia física*, v. gr. los que se hallasen en alta mar, los encarcelados &c., están excusados de oír Misa: *quia ad impossibile nemo tenetur*. Por la *impotencia moral*, quando uno no puede cumplir el precepto sin grave incomodo suyo, como el que no puede ir á Misa sin peligro de infamia, enfermedad &c.

224 Pero se dudará si el que no puede cumplir con toda la materia de la ley ó precepto estará obligado á la parte. Resp. con distincion: ó la materia es *divisible* ó *indivisible*. Si la materia es divisible, y en una parte se salva la razon formal y fin del precepto, el que no puede

guardar el todo estará obligado á la parte: v. gr. no puedes ayunar todos los dias de Quaresma, pero puedes ayunar algunos, estás obligado á ayunarlos. No puedes rezar todas las horas canónicas sino algunas, estás obligado á rezar las que puedes, porque el oficio es divisible en horas, y la Quaresma en dias. Pero si la materia es indivisible, el que no pudiese guardar una parte, no estará obligado á la otra.

225 La V. causa que excusa la observancia de la ley positiva humana es el *privilegio* concedido por el legislador: de manera que el privilegiado tiene facultad para hacer ó dexar de hacer lo que se le manda, ó lo que se le prohíbe por la ley. La VI. causa es *por cesar generalmente el motivo* por qué se puso: v. gr. un año estéril se pone ley que ninguno pueda vender trigo para sacarlo del Reyno, porque se padece gran carestía: vienen después años fértiles, y cesa la carestía: cesa tambien la ley, porque cesó el motivo ó causa por que se impuso.

226 *Epiqueya* es la VII. causa, y se define así: *Est emendatio legis ex ea parte, quâ deficit*; y entonces se da quando sucede algun caso, el qual segun la estimacion moral de los prudentes no se juzga que el legislador lo quiso comprehender en su ley, ó quando se presume razonablemente

que si el legislador fuera consultado sobre el caso diria que no era su intencion comprehenderle. De aquí nace el interpretar que los preceptos eclesiásticos de oír Misa, ayunar, rezar &c., no obligan con detrimento ó perjuicio notable de la salud; y que el que se halla un dia de Viernes en una selva, y no halla cosa que comer sino que sea carne, podrá lícitamente comerla.

227 La VIII. causa que excusa de la observancia de la ley positiva humana es la *dispensacion* del superior, la qual es relaxación de la ley. En la ley natural y en el derecho divino ninguno puede dispensar, ni aun el Sumo Pontífice; y aunque vemos que el Papa dispensa en los votos y juramentos que son de derecho divino, y tambien vemos que dispensa en el matrimonio rato, que por derecho divino es tambien indisoluble; eso es porque se funda en el contrato humano, como se dirá con mas extension en la *Parte II. núm. 914*. La IX. causa que excusa de la observancia de la ley es la *ratihacion de presente*; esto es, quando el legislador ve que no se guarda la ley que puso, y calla pudiéndolo impedir: *Quia qui tacet, consentire videtur*.

228 * Acerca de los privilegios deben ser los Confesores muy cautos, no asegurándose en el uso de alguno de ellos por ha-

Tomo I.

llarlo en qualquier libro; pues es muy cierto haber muchos que ó nunca existieron, ó ya no existen, por estar ciertamente revocados, ó haber quedado por lo menos muy dudosos; por lo qual en ninguno se asegurarán, si no les constase por legítimos documentos, ó por lo menos si no lo hallasen reconocido por autores modernos que trabajaron esta materia con seria juiciosa crítica, y con deseo del acierto. De estos hay muchos en el dia, entre los quales es muy digno de ser atendido nuestro Fray Gabriel de Vicencia, que publicó su obra de *Privilegiis Regularium* año de 1768, en donde habiendo trabajado muy de propósito sobre este punto, haciéndose cargo de todo, vindica unos privilegios, y da por insubsistentes otros, aun siendo de aquellos que hasta ahora estaban casi comunmente admitidos.

229 * Adviértase tambien que la epiqueya ó equidad no dirige en casos dudosos, sino es quando es manifesto que el legislador intentó lo contrario de lo que expresan las palabras de la ley: por lo qual en caso de duda se debe estar á ella, ó consultar al superior, como dice Santo Thomas *apud Ferrer* (tomo 2. núm. 106), quien añade, que si la duda no fuese rigurosa, sino es que fuera lo mas verisímil que el legislador, si estuviera presente, determinaría que no se ob-

M

ser.